



BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Abril de 1901.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Santander y el Juez de primera instancia de Santoña, de los cuales resulta:

Que D. Anselmo Ballesteros promovió ante el referido Juzgado interdicto de recobrar contra D. José Galindez, empleado en la Com-

pañía del ferrocarril de Santander á Bilbao, alegando: que el demandante compró en Julio de 1897 una finca labrantía situada en el pueblo de Beranga, solar de Trascasas, de cabida de cuatro carros, equivalente á seis áreas, lindante por el Este con cerradura de tapia y carretera pública; por el Sur con una casa; por el Norte con la línea férrea de Santander á Bilbao, y por el Oeste con pertenencia de D. José Gonzalez; que cuando celebró el expresado contrato, estaba la finca objeto del mismo sembrada de maíz, el cual llegaba por el Norte hasta el alambre que cerraba la vía férrea; que recogido en Octubre de 1897 este maíz, se hicieron después sucesivamente otras dos siembras, una de maíz y otra de cebada, llegando las dos hasta el alambre mencionado; que á principios de 1899 trató D. José Galindez de comprarle una parte de la finca para construir un nuevo andén en la estacion de Beranga, pero no se convinieron en el precio; que el 24 de Marzo de 1899 le manifestó el demandado que podía segar la cebada que en dicha finca tenía, porque iba á emprender la construccion del nuevo andén, y aunque el demandante se opuso á ello, dieron principio

inmediatamente los trabajos; que aquél mismo día fueron requeridos los obreros, por disposición del Juez municipal, para que no continuasen trabajando, y si bien obedecieron y cesaron en la labor, volvieron á reanudarla á las pocas horas por orden de Galindez, y que no tardó en quedar construído el andén proyectado al Sur de la vía férrea, siendo despojado el demandante de una faja de terreno en todo el lado del Norte de su finca, la cual faja mide 30 metros de Este á Oeste, y dos metros 50 centímetros de Norte á Sur. En atención á estos hechos y á los fundamentos de derecho alegados, solicitaba el demandante que el Juzgado dictase en definitiva sentencia mandando que inmediatamente se le repusiese en la posesion de la faja de terreno de que había sido despojado, y condenando al que le despojó al pago de las costas, daños y perjuicios:

Que á la demanda acompañó D. Anselmo Ballesteros primera copia de una escritura de 13 de Julio de 1897, de la que aparece que en esa fecha compró á D. Manuel Sampeiro varias fincas radicantes en término de Beranga, y primera copia de una escritura aclaratoria de 2 de Septiembre del mismo año, en la que se hace constar que una de las fincas compradas había tenido anteriormente 12 carros de cabida, pero había quedado reducida á cuatro por haber sido ocupado lo restante por la vía férrea de Santander á Bilbao. En la misma escritura aclaratoria se expresa la forma en que, á consecuencia de dicha disminucion de cabida, debe describirse la referida finca, y esta descripción coincide con la que se hace en la demanda del predio que ha motivado el interdicto:

Que el Director Gerente de la Compañía del ferrocarril de Santander á Bilbao solicitó del Gobernador de Santander que promoviera competencia al Juzgado, acompañando á su instancia dos certificaciones y un plano encaminado á demostrar que el terreno á que se refiere el interdicto le había expropiado y pagado ya á la Compañía, por estar comprendido en la parte expropiada de una finca que en los años de 1893 y 1894 se expropió parcialmente á D. Antonio Gomez y se pagó al mismo y á Doña Refugio Palacios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibicion al

Juzgado, alegando: que con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley de 10 de Enero de 1879, los concesionarios y contratistas de obras públicas á quienes se autorice competentemente para obtener la enajenacion, ocupacion temporal ó aprovechamiento de materiales en los términos que dicha ley autoriza, se subrogarán en todas las obligaciones y derechos de la Administracion para los efectos de la citada ley; que conforme á lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 12 de Noviembre de 1869, por ninguna accion judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotacion de las vías férreas, así como tampoco podrá despacharse ni trabar ejecucion en las vías férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, terrenos, obras y edificios que á ellas correspondan; que á la Administracion compete vigilar por que no se interrumpa el servicio de explotacion de los ferrocarriles, y á la vez por el cumplimiento de las condiciones de la concesion, correspondiendo al Ministerio de Fomento la resolucion de todas las cuestiones referentes á la construccion y explotacion de los caminos de hierro, policia de los mismos, su vigilancia y explotacion, con arreglo á los artículos 60 y 61 de la ley de 23 de Noviembre de 1877; que las Compañías tienen obligacion de conservar en buen estado los caminos de hierro y sus dependencias para entregarlas con el material al Estado el día que expire el término de la concesion, cuya entrega se hará á quien el Ministro de Fomento designe, conforme á los artículos 26 y 37 del reglamento de 24 de Mayo de 1878; y que de conformidad con los principios que quedan expresados, se han decidido á favor de la Administracion varias contiendas, y entre otras, las que se resolvieron por Reales decretos de 27 de Diciembre de 1889 y 8 de Marzo de 1894:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez dictó auto, en que sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que el interdicto promovido por D. Anselmo Ballesteros lo fué para que se le restaure en la posesion de una finca, de cuyo ejercicio fué violentamente despojado por la cuadrilla de obreros, que trabajaban á las órdenes de D. José Galindez, y el conocimiento del juicio para resolver si existe ó no la posesion del demandante en el

terreno de que se trata, ó si por parte del demandado se ha cometido el despojo de aquella posesion, es competencia única y exclusiva de la jurisdiccion ordinaria, porque á ella incumbe resolver sobre la propiedad y posesion ó tenencia de las cosas, según nuestras leyes civiles prescriben, conforme con lo preceptuado en el art. 76 de la Constitucion del Estado, el 51 de la ley de Enjuiciamiento civil y 267 de la ley orgánica del Poder judicial, con cuya doctrina se hallan conformes repetidas resoluciones dictadas en conflictos de jurisdiccion promovidos por la Administracion:

Que el Gobernador, separándose del parecer de la Comision provincial, y de acuerdo con el voto particular de dos Vocales de la misma insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879, según el cual, todo el que sea privado de una propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el art. 3.º de la misma ley, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren, en la posesion al indebidamente despojado:

Visto el art. 42 de la ley expresada, que dice: «No se podrán ejercer los derechos á que se refiere el art. 4.º, por suponer que en una finca que haya sido objeto de expropiacion, se ha ocupado mayor parte que la señalada en el expediente respectivo. Si las necesidades de las obras hubiesen exigido una ocupacion más extensa, se ampliará la tasacion á la terminacion de aquellas, ó en el acto que lo reclame el propietario, al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo, siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie contenida en aquel. En otro caso, deberá el aumento ser objeto de nueva expropiacion, aunque por causa de ella no podrán detenerse las obras en curso de ejecucion. Cuando esto suceda, la nueva tasacion se referirá al terreno que se haya de ocupar ó haya ocupado, y en modo alguno á los perjuicios que deben haberse tenido en cuenta en el expediente primitivo:

Considerando:

1.º Que la presente cuestion de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto

promovido por D. Anselmo Ballesteros suponiendo haber sido privado de un trozo de terreno de una finca de su propiedad para la construccion de un andén en la estacion de Beranga, terreno que la representacion del demandado afirma haber sido expropiado y pagado por la Compañia del ferrocarril de Santander á Bilbao:

Segundo. Que es un hecho fuera de toda duda que la finca á que se refiere el interdicto ha sido expropiada en parte, puesto que así resulta de la escritura aclaratoria de la compra de dicha finca, presentada por el demandante, en la cual escritura de aclaracion se consigna que habían sido ocupados por la vía férrea de Santander á Bilbao ocho de los doce carros que anteriormente tenía de cabida el mencionado predio, con lo que, además, viene á corroborarse lo que aparece de los documentos presentados al Gobernador por el Director Gerente de la Compañia respecto de haberse expropiado y pagado parte de la finca expresada:

3.º Que estuviese ó no comprendido en esa parte expropiada el terreno á que la demanda se refiere, es igualmente improcedente el interdicto, porque, desde el momento en que una parte de la finca ha sido objeto de expropiacion, no se puede, por impedirlo el art. 42 de la ley de 19 de Junio de 1879, promover demanda de esa naturaleza, aunque el expropiante haya ocupado mayor porcion de terreno que la que en la expropiacion se comprendió:

4.º Que cuando esto ocurre, el mismo artículo establece la forma en que se ha de proceder; y si bien, según se haya ocupado de más una porcion menor ó mayor de la quinta parte del anteriormente expropiado varía el procedimiento, es en los dos casos meramente administrativo y en ninguno de ellos procede el interdicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.
—El Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta del 21 de Abril de 1901.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de instruccion de Castro Urdiales, de los cuales resulta:

Que con fecha 20 de Marzo del año próximo pasado, D. Félix de la Garma y Baquiola, vecino de Guriezo, dedujo escrito de denuncia ante el Juzgado de instruccion de Castro Urdiales, exponiendo que el Ayuntamiento del distrito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, formó y publicó en 1.º de Enero del año próximo pasado la lista de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen derecho de sufragio para compromisarios en relacion con la eleccion de Senadores; que la expresada lista permaneció expuesta al publico hasta el día 20 del mismo mes de Enero, en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la citada ley, y terminado ese plazo, el Secretario hizo constar, con fecha 21 de aquel mes por diligencia puesta á continuacion de la lista que durante la exposicion de ésta al público no se había presentado en la Secretaría de su cargo ninguna reclamacion verbal ni escrita sobre inclusion ó exclusion de electores; que con fecha 29 de Enero celebró sesion el Ayuntamiento, y en ella se dió cuenta de una instancia de D. Tomás San Martin, en la que se reclamaba sobre varias inclusiones y exclusiones, y en su vista, la Corporacion, por mayoría de votos, acordó alguna de las reclamadas, protestando de ello parte de los Concejales por las razones que adujeron en el acto; que de este acuerdo recurrió el elector D. Francisco Gutierrez Madrazo, habiendo conocido del recurso la Comision provincial de Santander, y posteriormente la Audiencia territorial de Burgos, en virtud de alzada interpuesta ante la misma; que celebrada sesion extraordinaria por el Ayuntamiento de Guriezo en 7 de Marzo, antes de que fuera conocida la resolucion de la Audiencia del territorio, se acordó en ella también por mayoría la publicacion de las listas definitivas, oponiéndose á este acuerdo cuatro de los Concejales presentes, fundándose en la existencia de recurso pendiente y en lo dispuesto en la circular oportunamente pu-

blicada del Gobernador de la provincia; que en esa lista publicada como definitiva, y que estuvo expuesta en el tablero de anuncios, habiendo sido autorizada por el Alcalde interino y por varios Concejales, algunos de ellos interinos también, sin estar firmada por el Secretario, constaban incluidos como electores D. Tomás Llamas Ruiz, D. Guillermo Coma Hernando y D. Antonio Aguilera, sin que se hubiese acordado la inclusion de los mismos en acta alguna; que todos estos hechos revelaban notorias infracciones legales cometidas en las operaciones para la formacion del censo electoral para compromisarios, que, aunque no mereciesen sancion penal con arreglo al Código, debían merecer sin duda alguna la determinada en el tít. 6.º de la ley de 26 de Junio de 1890, y por ello acudía al Juzgado á fin de que éste procediese en justicia:

Que incoado el oportuno sumario, estando practicándose las diligencias acordadas en el mismo, el Gobernador de la provincia de Santander requirió de inhibicion al Juzgado, de acuerdo con el dictamen de la Comision provincial, fundándose en que se trataba de un asunto de la exclusiva competencia de la Administracion, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la ley Electoral del Senado de 8 de Febrero de 1887, que atribuyen el conocimiento de todas estas reclamaciones á los Ayuntamientos y Comisiones provinciales:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando: que en el sumario sólo se trataba del esclarecimiento y comprobacion del hecho denunciado de que al formarse y publicarse por el Ayuntamiento de Guriezo las listas definitivas de electores para compromisarios se alteraron aquéllas, incluyendo algunos electores cuya inclusion no había sido acordada por el Ayuntamiento ni por la Comision provincial, y de decidir si ese hecho constituía ó no un peligro previsto y penado en el art. 6.º de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, y en este supuesto, el conocimiento del asunto correspondía exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria, según lo terminantemente prescrito en el art. 101 de dicha ley, siendo aplicables las disposiciones del citado tít. 6.º á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Senadores, y en relacion con las disposicio-

nes de la ley que las regule, conforme determina el art. 5.º adicional de dicha ley de 26 de Junio de 1890; que no era de aplicación en el presente caso la excepción del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, ni que tampoco tuvieran aplicación los artículos de la ley Electoral citados en el requerimiento, toda vez que éstos se refieren á los plazos dentro de los cuales puede reclamarse la inclusión ó exclusión de los electores en las listas, al plazo y forma en que han de resolver los Ayuntamientos esas reclamaciones, y al recurso que pueda utilizarse contra las resoluciones de los Ayuntamientos y plazo en que la Comisión provincial ha de resolverlos, y en el sumario no se trataba del ejercicio ni de la resolución de ninguno de esos recursos, los cuales, por otra parte, habían sido ya sustanciados y resueltos en forma antes de incoarse la causa, por la cual ninguna cuestión podía suscitarse de nuevo ante la Administración acerca del punto debatido sobre la inclusión ó exclusión de electores en las listas mencionadas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 88 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, en cuyo apartado 1.º se impone sanción á los funcionarios públicos que contribuyen «á que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud ó no estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondiente:»

Visto el art. 101 de dicha ley, según el cual: «La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.» «Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderán que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que, estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral:»

Visto el art. 5.º adicional de la propia ley, que dice: «Las disposiciones del tit. 6.º de esta ley se aplicarán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Senadores y en relación con las disposiciones de la ley que las regula:»

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores de provincia suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida ante el Juzgado de instrucción de Castro Urdiales por supuestas infracciones legales cometidas en la formación de las listas electorales de compromisarios para la elección de Senadores:

2.º Que los hechos objeto de la denuncia, y cuyo esclarecimiento se persigue en el sumario, pudieran estar comprendidos en las sanciones establecidas en los artículos que quedan citados del tit. 6.º de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, correspondiendo su conocimiento, con arreglo á las disposiciones en el mismo contenidas, á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios.

3.º Que por no existir cuestión ninguna previa que resolver por parte de la Administración, una vez resueltos, como lo han sido, los recursos gubernativos interpuestos contra los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Guriezo en la materia de que se trata, y por no existir tampoco disposición especial que encomiende á los funcionarios administrativos el castigo de las infracciones denunciadas, es evidente que carece de aplicación en el presente caso la excepción contenida en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.
—El Presidente del Consejo de Ministros, *Marcelo de Azcárraga*.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de instruccion de Sabadell, de los cuales resulta:

Que en 6 de Marzo de 1900, una Comision especial, nombrada por el Ayuntamiento de Sabadell para investigar lo ocurrido con motivo de la adquisicion de una marca nueva para señalar jabon, propuso al Municipio que acordase: primero, que el Teniente de Alcalde don José Aymerich, Presidente de la Comision de Hacienda, por sí mismo, sin acuerdo de la Comision ni del Ayuntamiento, practicó las oportunas gestiones para adquirir la nueva marca, y la retuvo cautelosamente en su poder con propósitos que la Comision antedicha no se atreve á calificar, y que, por fortuna, no consiguió llevar á cabo; segundo, que al ver fracasados sus proyectos, trató de legalizar la adquisicion de la marca, hablando de la misma en sesion que la Comision de Hacienda celebró el día 2 de Enero; y tercero, que por lo expuesto procede pasar el expediente original al Juzgado de instruccion á los efectos procedentes:

Que aprobados por mayoría los anteriores extremos, pasó la Alcaldía al Juzgado el expediente, empezando éste á instruir diligencias encaminadas, entre otros extremos, á depurar si en las actas de la Comision de Hacienda y del Ayuntamiento se habían cometido falsedades, en cuya situacion el Gobernador, á instancia de D. José Aymerich y de acuerdo con la Comision provincial, le requirió de inhibicion, fundándose en que el reglamento de Consumos establece que los hechos que tiendan á burlar este impuesto son defraudaciones y faltas administrativas, cuya sancion es objeto del capítulo 16 del mencionado reglamento, y únicamente en méritos del expediente administrativo podrán los Tribunales intervenir, sirviéndole de base la resultancia de aquél, según determinan los artículos 20 de la ley de 30 de Junio de 1892 y 56 de la de 5 de Agosto de 1893:

Que sustanciado el incidente, el Juez mantuvo su jurisdiccion, alegando que en esta causa no se trata de la adquisicion de una marca administrativa para señalar jabon, sino de dos delitos de falsedad en documentos públicos por simulacion de acuerdos relacionados con la adquisicion de la marca, que no se

tomaron, según dice el Fiscal en su dictamen, en las actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de Sabadell en los días 14 de Diciembre y 2 de Enero últimos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 167 del reglamento de consumos de 30 de Agosto de 1896, que dice: «Para imponer las responsabilidades que nazcan de las defraudaciones y faltas administrativas, los procedimientos serán exclusivamente administrativos»:

Visto el art. 60 de la ley Municipal, que establece la division del Ayuntamiento en comisiones y el modo de funcionar de las mismas:

Visto el art. 182 de la misma, que dice: «Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables en hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestacion, apercibimiento ó multa»:

Visto el 181, también de la ley Municipal, que dice: «La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administracion ó los Tribunales, según la naturaleza de la accion ú omision que la motive»:

Visto el art. 314, núm. 6, del Código penal, que castiga el hecho de que un funcionario público, abusando de su oficio, cometa falsedad haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido»:

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice: «Corresponderá á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las causas ó juicios criminales»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de haberse pasado al Juez de instruccion de Sabadell un expediente instruido por la Comisión especial nombrada por el Ayuntamiento de aquel pueblo para depurar la conducta del Teniente Alcalde y Presidente de la Comisión de Hacienda D. José Aymerich, quien al parecer llegó á ordenar se añadiesen algunos acuerdos, que no se habían tomado, en las actas de la Comisión de Hacienda, con motivo de la compra de una marca nueva para señalar jabón en la Administracion de consumos.

2.º Que el incidente de competencia ha puesto de manifiesto tres puntos de vista en la cuestion: el primero, relativo á la defraudacion intentada con la adquisicion subrepticia de la marca; el segundo, que se refiere al modo de funcionar de la Comisión de Hacienda; y el tercero, á las falsedades cometidas en determinadas actas que se referían á la compra que hizo el Sr. Aymerich:

3.º Que separados esos extremos, es indudable que en los primeros, según los preceptos del reglamento de Consumos vigente y de la ley Municipal, es la Administracion quien conoce previamente; pero en cambio, respecto al tercero, es la jurisdiccion ordinaria quien puede y debe fijar el alcance punible de los hechos, siendo de notar que en cuanto á este punto no hace expresa argumentacion el requerimiento del Gobernador;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia, en cuanto á las falsedades que se suponen cometidas por D. José Aymerich, decidiéndola respecto á los demás extremos á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Ministerio de Agricultura,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 20 del actual haciendo extensivo á los demás Ministerios el dictado por el de Hacienda el día 8 del corriente para el ingreso y ascenso en la carrera administrativa, y habiendo de procederse á la formacion del escalafón general de los empleados dependientes de este Ministerio y de los cesantes á quienes corresponda figurar en él;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que hasta el día 14 de Mayo próximo inclusive se admitan las solicitudes para ser incluidos en el escalafon de todos aquellos funcionarios ó cesantes que, siendo de Real nombramiento, desde la clase de Oficiales quintos de Administracion, y desempeñando ó habiendo desempeñado los cargos en propiedad, no las hubieren presentado hasta el día, debiendo acompañar á dichas solicitudes las hojas de servicio de los interesados cerradas en 30 del corriente, las partidas de nacimiento y los títulos administrativos correspondientes, así como una copia de cada uno de estos documentos en papel de 10 céntimos.

2.º Que una vez transcurrido el improrrogable plazo señalado, se forme y publique en la *Gaceta de Madrid* el escalafón provisional de este departamento, á fin de que, resueltas las reclamaciones que contra el mismo se produzcan, pueda publicarse inmediatamente el escalafón definitivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1901.—*Villanueva*.—Sres. Directores generales de Agricultura, Industria y Comercio, de Obras públicas y Jefe del Negociado Central.

(Gaceta del 25 de Abril de 1901.)

Seccion cuarta.

NUM. 876.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

A las doce horas del día 10 del próximo mes de Mayo tendrá lugar en una de las Salas

de la Casa Consistorial la segunda subasta pública por pliegos cerrados que serán admitidos durante el término de media hora para contratar la reparacion de 2.727 metros cuadrados de empedrado de morrillo existente en los pavimentos de las distintas calles de esta Ciudad, durante el corriente año, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde ó Delegado al efecto y de un Sr. Regidor en representacion del Excmo. Ayuntamiento, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Abril de 1900, siendo el Letrado designado por dicha Corporacion municipal para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15 del referido Real decreto el Sr. Regidor D. Valentin de la Varga.

El tipo de la subasta es el de 2 999 pesetas y 70 céntimos ó sea á razon de una peseta y diez céntimos metro cuadrado, y todo licitador que en ella tome parte deberá solicitarlo sujetándose al siguiente

Modelo de proposicion.

D. F. de T., con cédula personal, se compromete tomar á su cargo la reparacion de empedrado de las calles de Valladolid durante el año de 1901 siguiendo las instrucciones del pliego de condiciones redactado y aprobado al efecto, haciendo la baja del.... (tanto en tetra) por ciento del precio tipo de una peseta y diez céntimos metro cuadrado.

(Fecha y firma del proponente.)

Todo licitador deberá consignar previamente como fianza provisional en la Caja de las arcas municipales la cantidad á que asciende el 5 por 100 de la cantidad presupuestada para dicho objeto, aumentando hasta el 10 por 100 en el caso de serle adjudicada, debiendo atenerse á cuanto se prescribe en la Instruccion del Real decreto de 26 de Abril de 1900.

Son de cuenta del contratista todos los gastos de anuncios y demás que origine este contrato.

El expediente con el pliego de condiciones facultativas y económicas se halla de manifiesto durante las horas de oficina en la Secretaría de la Seccion de Obras para los que deseen examinarle.

Valladolid 23 de Abril de 1901.—El Alcalde, *E. Gavilan.*

Talón núm. 104.

Núm. 882.

Ayuntamiento constitucional de Santa Eufemia.

A fin de proceder á la confeccion del apéndice de rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el próximo año natural de 1902, en cumplimiento de lo que determina el art. 45 del Reglamento de la contribucion territorial de 30 de Septiembre de 1885, desde el día de hoy se admiten las relaciones referentes á las alteraciones que en dicha riqueza hayan tenido los contribuyentes vecinos y forasteros, hasta el día 15 de Mayo próximo, pues pasado no se admitirá ninguna.

Lo que se hace público por medio del presente, con objeto de que no aleguen ignorancia los interesados.

Santa Eufemia 22 de Abril de 1901.—El Alcalde accidental, Federico Martin.—El Secretario, Mariano Busnadiago.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de
Camporredondo
Encinas de Esgueva
Manzanillo
San Roman de la Hornija
Tamariz de Campos
Traspinedo

Seccion sexta.

Banco de España.--Sucursal de Valladolid.

Habiéndose extraviado el extracto de inscripcion expedido por esta Sucursal en 13 de Octubre de 1893 con el núm. 641, á favor de D. Julio Vicente Gonzalez, consistente en diez acciones de este Banco, números 369, 370, 11.390 y 391, 60.255 á 257, 149.938, 247.976 y 248.331, se anuncia por segunda vez para que si alguna persona se cree con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses á contar desde la fecha de la primera insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente del Banco, advirtiéndole que transcurrido el referido plazo sin reclamacion de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho extracto anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Valladolid 19 de Marzo de 1901.—El Secretario, Alejandro Blazquez.

Talón núm. 105.

Valladolid: Imprenta del Hospicio provincial.